297.—Deberes del gobierno á este respecto. Esto supuesto, uno de los primeros deberes que incumben á este respecto á la autoridad administrativa, consiste en respetar el secreto que se le confía absteniéndose de todo registro. Si le fuere lícito registrar la correspondencia é imponerse de ella, ántes de ser remitida á su destino ó entregada á su direccion, los asuntos de cada individuo tendrian una publicidad tan dispensable como peligrosa; el gobierno se colocaria á la altura de un mensajero infiel; daria un golpe de muerte á la fé pública y desapareceria la única razon que puede justificar el monopolio legal que ejerce en la conduccion de la correspondencia. ¿Con qué razon se obligaria á un hombre á servirse exclusivamente de la estafeta, en la que no tiene ni puede tener confianza?

298.—Abusos. En épocas de revueltas suele ser comun la violacion de la correspondencia. La suspicacia hace ver peligros en todas partes; y una carta dirigida á persona de quien se sospecha, suele ser un motivo terriblemente tentador para retenerla y abrirla. Con frecuencia debe suceder, que despues de cometido este abuso, nada se encuentre que justifique las sospechas y temores que lo determinaron. Ordinariamente los conspiradores y los que con ellos simpatizan, no se sirven del correo público para comunicarse; pero una administracion suspicaz y medrosa ve en todas partes enemigos y en todas partes busca pruebas. Durante el gobierno intruso de los generales Zuloaga y Miramon, se dió órden á la Direccion general de correos para que no se entregara carta alguna, sino despues de abierta

y leida por el director en presencia del interesado. Este abuso que no tiene calificativo, se consumó en los mismos términos que fué ordenado; y no hay noticia de que hubiera aprovechado á sus autores para contener los avances de una revolucion que tenia en su favor la ley y la opinion pública.

299.—Deberes de la administracion de correos. La garantía individual de que venimos hablando, obliga á la Direccion y administraciones de correos:

1º A dar curso y no retener por motivo alguno la correspondeneia que se deposita en la estafeta;

2º A no abrir esa correspondencia;

3º A resistir el mandamiento de cualquiera autoridad que ordene su apertura y registro;

4º A que á sabiendas no sea entregada á autoridad ó persona á que no vaya dirigida.

300.—Excepciones. Con frecuencia hemos dicho que los derechos que se consagran, aun con el carácter de garantías individuales, no son absolutos, sino que tienen determinadas limitaciones. El de que tratamos tiene las siguientes:

1ª Cuando la autoridad judicial persigue la averiguacion de un delito, y cree necesario imponerse de la correspondencia del acusado, debe pedirla á la Administracion respectiva, la que hará entrega de ella al mismo reo en presencia del juez para que éste proceda como crea conveniente. Así lo dispone la ordenanza especial de correos en su título 12. En este caso el interes de la causa pública autoriza al juez para imponerse de la correspondencia del acusado. Si en ella encuen-

tra algun dato que sirva para la averiguacion, deberá agregarla al proceso, practicando además las diligencias á que hubiere lugar; en caso contrario la devolverá al reo, quedando el juez con la obligacion natural de respetar los secretos de que acaso ha llegado á ser un confidente necesario.

2ª Otra excepcion que descansa en fundamentos análogos á los que acabamos de exponer consiste en que, cuando alguno se presenta en quiebra, ántes de hacerse la calificacion respectiva, el juez que conoce del asunto puede ordenar que se recoja del correo la correspondencia del fallido, la cual deberá entregarse á los síndicos, representantes del concurso. En este caso la correspondencia puramente familiar nada tiene que hacer en los autos; pero deberá obrar en ellos la correspondencia mercantil que, supuesto el estado de quiebra, ha venido á ser del concurso y no del quebrado. Así lo determinan las ordenanzas de Bilbao y la generalidad de los códigos de comercio.

Se percibe bien, que en los casos de excepcion que acabamos de mencionar, no existe el ánimo doloso de violar la correspondencia, atentado que nuestro artículo quiere que se castigue con toda severidad.

301.—Disposiciones del código penal con relacion á esta materia. En cuanto al castigo de esta violacion, nuestro código Penal impone el de dos años de prision, multa de 100 á 1,000 pesos, destitucion de cargo é inhabilidad para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.—Artículos 976 y 977.

Si no es la autoridad pública sino un particular el que comete la violacion de que se trata, voluntaria y fraudulentamente, la pena con que se le castiga es de un año de prision y multa de 50 á 500 pesos.

302.—Limitacion de esta garantía constitucional á la correspondencia cerrada. Debe por último advertirse que la garantía de que hablamos es relativa á la correspondencia que circula *cerrada*. Si se trata de correspondencia abierta, con cuya calidad circulan los impresos y periódicos, sin rebajar en nada la obligacion que tiene la autoridad de ser fiel, la detencion, apertura ó supresion de esta correspondencia, actos siempre punibles, no importan la violacion de la garantía consignada en nuestro artículo. Los actos referidos afectan la responsabilidad de los empleados que los ejecutan ó consienten, constituyen un verdadero delito, pero no atacan la garantía individual que consagra nuestra constitucion en favor de la seguridad personal y del secreto de la correspondencia íntima.

303.—De la fidelidad en la trasmision de mensajes. Se relaciona con esta garantía la fidelidad de los empleados en los telégrafos respecto de la trasmision de mensajes. Nuestra ley penal nada dice sobre este particular, y se limita á determinar la pena que debe imponerse cuando dolosamente deje de trasmitirse un despacho ó de comunicarse á la persona á quien se dirige. —Art. 979.

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Brasilera.—Art. 17. Es inviolable el secreto de las cartas. La administracion de correos queda rigorosamente responsable por cualquier infraccion de este artículo.

Constitucion Chilena.—Art. 147. La correspondencia epistolar es inviolable. No podrian abrirse ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos, sino en los casos expresamente señalados por la ley.

Constitucion del Uruguay.—Art. 140. Los papeles particulares de los ciudadanos lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba.

Constitucion de Bolivia.—Art. 15. Son inviolables la correspondencia epistolar y los papeles privados: lo es igualmente el domicilio particular, salvos los casos determinados por las leyes.

Constitucion Peruana.—Art. 22. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraidas.

Constitucion Ecuatoriana.—Art. 122. La correspondencia epistolar es inviolable y no hará fé en las causas sobre delitos políticos. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni registrarse los papeles ó efectos de propiedad particular sino en los casos señalados por la ley.

Constitucion Colombiana.—Art. 15, frac. 13. La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados, de una manera

que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determina la ley.

Constituciou Venezolana.—Art. 14. La Nacion garantiza á los venezolanos: fraccion 3ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

CAPITULO XXV.

CONTINUACION DE LA MISMA MATERIA.—SERVICIOS REALES Y PERSONALES.

304.—Art. 26 de la Constitucion. "*En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.*"

305.—De los servicios personales en tiempo de paz. Ya nuestro art. 5º dijo, que nadie podia ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. De acuerdo con este precepto, el presente artículo ordena en su primera parte, que en tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servisio real ó personal sin el consentimiento del propietario. No se exige respecto de estos servicios la justa retribucion. Si el interesado consiente libremente en prestar alojamiento, bagaje ú otro servicio real ó personal exigido en tiempo de paz por la autoridad militar, y estas prestaciones las

hace en calidad de gratuitas, está en su derecho, usa de su libertad natural, y la ley no puede negar su apoyo á la fuerza obligatoria de semenjantes compromisos.

306.—Del servicio militar forzado. Opinamos con el Sr. Montiel y Duarte, que en la garantía que consagra la primera parte de nuestro art. 26, tiene su natural y más robusto fundamento el derecho que tienen los hombres para resistirse á los efectos de la leva. Entre los servicios personales que no pueden exigirse por la autoridad militar debe contarse seguramente en primer término el que consiste en servir en el ejército cómo soldado. La autoridad militar no puede obligar á prestar este servicio á ningun habitante de la República sino con una condicion, con el consentimiento del interesado, esto es, mediante su enganche voluntario en los términos de la ley. Sin este requisito se viola la garantía consignada en este artículo, y con este fundamento hay lugar al recurso de amparo.

307.—De los servicios personales en tiempo de guerra. En la segunda parte del artículo que nos ocupa se ordena, que en tiempo de guerra solo podrán exigirse esos servicios en los términos que establezca la ley. Esta, como es natural, debe fijar reglas en lo posible equitativas para la prestacion de esos servicios, de modo que no sea arbitraria y caprichosa la facultad que se deja á los jefes militares en las épocas azarosas y funestas de la guerra. Esta por sí misma importa una grave calamidad, y se hace preciso que no se aumente con las arbitrariedades que á su sombra son tan propensos á cometer los soldados.

La guerra puede ser extranjera ó intestina, provocada por una rebelion. En el primer caso peligra la nacionalidad, la independencia de la República; en el segundo peligran sus instituciones, su manera de ser; y en ambos el primer deber del gobierno y el más grande interes de la Nacion consisten en el restablecimiento de la paz. Todo debe sacrificarse á este objeto; todos tienen el deber de cooperar á su realizacion, y nada más justo que, cuando se hace sentir la ley imperiosa de la necesidad, se obligue á los habitantes de la República, á prestar determinados servicios reales ó personales, aun sin su consentimiento, con tal que esto se haga en los términos de la ley marcial.

Si en virtud del ejercicio de este derecho, cuya medida es la necesidad, un ciudadano ó habitante de la República ha sufrido graves perjuicios; si las operaciones de la guerra han hecho necesario que sus campos sean talados, destruidas sus fincas, ú ocupadas sus propiedades moviliarias; si á consecuencia de estos actos ha quedado en la indigencia, ó expuesto á sufrir la ruina de su fortuna, justo es que se le indemnice de estos perjuicios que deben pesar con la posible igualdad sobre todos, y no sobre determinadas personas. En estos principios de equidad se inspiró la ley de 19 de Noviembre de 1867, que ordenó que se liquidara y pagara la deuda contraida por la Nacion durante la guerra llamada de la intervencion y del imperio, por préstamos exigidos á los particulares por los jefes militares que sostuvieron la causa de la independencia de la República.

Como precedentes históricos de la garantía constitucional de que estamos tratando, debemos recordar, que nuestra legislacion patria, anterior al código Civil, y la Ordenanza general del ejército vigente aún, establecen y reglamentan el servicio forzoso de alojamientos y bagajes para las tropas. Estas disposiciones han quedado sin vigor alguno desde que se publicó la Constitucion de 1857, quedando desde esta época como única regla en esta materia, que en tiempo de paz la autoridad militar no puede exigir la prestacion de ningun servicio real ó personal, sino con el consentimiento del interesado; y que en tiempo de guerra podrán exigirse tales servicios, en los términos que prevenga la ley. Aun no se ha expedido la reglamentaria ú orgánica de este artículo; pero reconociendo su segunda parte como fundamento la necesidad en una situacion excepcional, creemos que en defecto de la ley orgánica respectiva, deben observarse las que se dicten en tiempo de guerra para regularizar este estado y hacer ménos terribles sus consecuencias.

LEGISLACION COMPARADA.

Constitucion Chilena.—Art. 150. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir clase alguna de auxilios, sino por medio de las autoridades civiles y con decreto de éstas.

Constitucion Ecuatoriana.—Art. 121. Nadie puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente. Solo en un

caso extremo se podrán ocupar los colegios y las casas de educacion.

Constitucion Venezolana.—Art. 14. La nacion garantiza á los venezolanos: frac 14ª. La seguridad individual, y por ella: .....2º ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados.

Constitucion Americana.—Art. III. De las adiciones ó reformas: En tiempo de paz ningun soldado se acuartelará en casa particular sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, sino de la manera que la ley lo determine.

CAPITULO XXVI.

DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

308.—Art. 27 de la Constitucion. *La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporaceon civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.» "Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepcion establecida en el artículo 27 de la Constitucion* (art. 3º de las reformas de 25 de Setiembre de 1873).

Si nuestro artículo constitucional hubiera dicho en su primera parte, que la propiedad es inviolable, habria

establecido un precepto vago que nada ó poco significaria en el código fundamental. Por esta razon reconociendo en general como uno de los derechos inviolables del hombre su propiedad, se limita á consignar como garantía individual de este derecho que, la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion.

309.—De la expropiacion por causa de utilidad pública. La expropiacion por causa de utilidad pública es un ataque directo á la inviolabilidad del derecho de propiedad. El hombre, como dueño ó propietario de lo que posee, solo puede privarse de su propiedad por un acto espontáneo y libre de su voluntad, por su consentimiento. La legislacion civil que reconozca como base inquebrantable el respeto á la propiedad en todos sus efectos y aplicaciones, es la que más se acerca á la ley natural de que aquella debe ser una derivacion y una sancion. Por desgracia entre nosotros este alto respeto á la propiedad no ha podido echar raíces muy profundas. Por una parte la contínua agitacion en que á causa de nuestras tribulaciones políticas hemos vivido; y por otra, arraigadas preocupaciones que tienen su orígen en las tradiciones de una legislacion viciosa, mantienen el derecho de propiedad inseguro y abatido. De hecho, en las épocas de revueltas, la propiedad, principalmente en los campos y en las poblaciones cortas, es una quimera, está á merced de cualquier jefe de gavilla que se cree autorizado para cometer todo género de exacciones y de abusos. De derecho, nuestra legislacion

moderna, nuestro código Civil, no supo elevarse en muchas de sus disposiciones, á este respecto, á la altura de los verdaderos principios, de las ideas liberales.

Pero no toca á nuestro propósito entrar en el exámen de cuestiones ajenas del objeto de este libro; nos limitaremos, por lo mismo, á los términos de nuestro artículo constitucional.

310.—Requisitos con que procede. Para que tenga lugar la ocupacion de la propiedad sin consentimiento del dueño, deben llenarse dos requisitos:

1º Que la ocupacion se termine por causa de utilidad pública.

2º Que préviamente se indemnice al propietario. Faltando una, ó las dos condiciones enunciadas, la ocupacion ó expropiacion importa el ataque á una garantía individual.

311.—Necesidad de una ley orgánica. Pocos artículos de nuestra Constitucion necesitan más urgentemente que este la expedicion de la ley orgánica respectiva. Ella debe determinar la autoridad que sea competente para declarar la utilidad pública, la forma en que deba hacerse esa declaracion, el participio que deba darse al interesado, el modo de fijar la indemnizacion, la autoridad que deba hacerlo, y todo lo demás que comprende el natural desarrollo de estas condiciones.

312.—Disposiciones supletorias de la ley de 7 de julio de 1853. En defecto de la ley orgánica que aun no se expide, debe reputarse vigente la expedida por el general Santa-Anna en 7 de Julio de 1853 en lo que sea compatible con las actuales instituciones. Esta ley